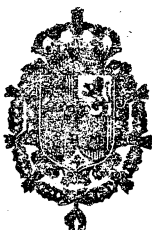


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. José Morote y Greus, Diputado á Cortes.—Página 526.

Otro nombrando Gobernador civil de Barcelona á D. Juan Sánchez Anido, que desempeña igual cargo en la de Cádiz.—Página 526.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Director de la Escuela Nacional graduada de niños de Mairena del Alcor (Serilla) á D. Juan Caraballo Manfredi.—Página 526.

Otra resolviendo el expediente instruido por varios alumnos de Veterinaria, solicitando terminar su carrera por el plan que la comenzaron.—Páginas 526 y 527.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Suria (Barcelona), á fin de que la Auxiliar de la Escuela de niños se transforme en Escuela de párvulos.—Página 527.

Otra disponiendo se anuncie al turno de oposición libre entre Doctores la provisión de la Cátedra de Elementos de Derecho natural, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.—Página 527.

Otra resolviendo el expediente de oposiciones para la provisión de una plaza de Profesor de entrada, vacante en la Escuela Industrial de Cartagena.—Página 527.

Otra declarando desiertos los concursos de traslado anunciados para proveer las plazas de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana de las Escuelas de Comercio de Palma de Mallorca y León, y disponiendo se anuncien estas dos vacantes á oposición entre Contadores ó Peritos mercantiles.—Página 527.

Otra nombrando Catedrático numerario de Dermatología y Sifitografía, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, á D. José Pareja Garrido.—Páginas 527 y 528.

Otra ídem id. id. de Oftalmología y su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, á D. Rafael García Duarte y González.—Página 528.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que la Sociedad Caja Mutua Popular sea eliminada del Registro de Sociedades inscritas y se la incluya en el índice de las que están en liquidación.—Páginas 528 y 529.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 529.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de Ciudad Real contra la negativa del Registrador de la propiedad de la misma capital á practicar la anotación de un mandamiento de embargo.—Página 529.

Anunciando que desde la fecha de la convocatoria para oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Granada, ha correspondido á este turno y Colegio la Notaría de Motril, vacante por traslación de D. Hipólito González.—Página 530.

Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas en los meses de Marzo y Abril del año actual.—Página 530.

HACIENDA.—Dirección General de la Renta y Clases Pasivas.—Anunciando haber sufrido eclairto las facturas de intereses de Leuda del 4 y 5 por 100, con sus cupones, que se indican.—Página 531.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Anunciando que el día 30 del mes actual se verificará el segundo ejerci-

cio de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Vigilancia.—Página 531.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando que en la rectificación á la relación por sueldos y servicios de los Profesores de Religión, publicada el 14 del actual, se insertó por error de copia el nombre de D. Jesús Fernández García, en lugar de D. Justo Fernández García.—Página 531.

Anunciando al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Elementos de Derecho natural, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.—Página 531.

Nombrando, en virtud de oposición, Profesor de entrada de la Escuela Industrial de Cartagena á D. Manuel Gómez y García.—Página 531.

Anunciando al turno de oposición la provisión de las plazas de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana, vacantes en las Escuelas de Comercio de Palma de Mallorca y de León.—Página 531.

Ídem haber sido nombrado D. Juan Navarrete y Ruiz, Escribiente del Hospital Clínico de la Universidad de Barcelona.—Página 531.

Real Academia de la Historia.—Convocatoria para los premios de 1918, 1919 y 1920.—Página 531.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo á los Ayuntamientos de Castañares y Baños de Rioja, los anticipos que se indican para construcción del camino vecinal de Castañares de Rioja á Baños de Rioja.—Página 532.

Anunciando haber sido aprobados los expedientes de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 532.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 59 y 60.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de-
más personas de la Augusta Real Fa-
milia.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en admitir la dimisión que del
cargo de Gobernador civil de la provin-
cia de Barcelona Me ha presentado don
José Morote y Greus, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo
de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de
la provincia de Barcelona, á D. Juan Sán-
chez Anido, que desempeña igual cargo
en la de Cádiz.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo
de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado
por D. Juan Caraballo Manfredi en soli-
citud de que se le nombre Director en
propiedad de la Escuela nacional gradua-
da de niños de Mairena del Alcor (Se-
villa):

Considerando lo dispuesto por Reales
decretos de 28 de Septiembre de 1910, 14
de Marzo de 1911 y 28 de Marzo de 1914,
así como el favorable informe de la Ins-
pección,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido
nombrar Director de la Escuela nacional
graduada de niños de Mairena del Alcor
(Sevilla), á D. Juan Caraballo Manfredi,
con la remuneración anual de 125 pesetas,
de conformidad con lo dispuesto en
el artículo 7.º del Real decreto de 25 de
Febrero de 1911, que se le abonarán con
cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del pre-
supuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su
conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 18 de
Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera ense-
ñanza.

Señor Inspector Jefe de Primera ense-
ñanza de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido
por varios alumnos de Veterinaria soli-
citando terminar su carrera por el plan
que la comenzaron, el Consejo de Ins-
trucción Pública ha informado lo si-
guiente:

«En el expediente incoado por varios
alumnos de Veterinaria, solicitando ter-
minar la carrera por el plan de 1871:

Resultando que en 23 de Septiembre
último, el alumno de Veterinaria D. Ga-
briel Martín Benítez y posteriormente, en
distintas fechas, otros alumnos de di-
ferentes Escuelas de Veterinaria, solicita-
ron que se les permitiera terminar su ca-
rrera por el plan de 1871, que venían ve-
rificándolo, no obstante finalizar el día
1.º de Octubre próximo pasado el plazo
de cuatro años que determina el Real de-
creto de 27 de Septiembre de 1912:

Resultando que pasadas estas instan-
cias á informe del Director de la Escuela
de Veterinaria de Madrid, manifiesta,
acompañando la tercera disposición tran-
sitoria del Real decreto de 27 de Septiem-
bre de 1912, impide conceder á los reu-
rrentes la matrícula oficial que solicitan,
nada impide se pueda dictar otra dispo-
sición legal que autorice á los estudian-
tes de Veterinaria del plan de 1871 para
matricularse oficialmente en las asigna-
turas que les faltan aprobar, abonando
los correspondientes derechos por cada
una y con la obligación de asistir en las
oportunas épocas de explicación á las
Cátedras respectivas, en que, según el
nuevo vigente plan de 1912, se enseñan
las varias materias del precedente de
1871, ó reconocer derecho á los estudian-
tes de Veterinaria de este último plan
para examinarse libremente de las asigna-
turas que les falta aprobar»:

Resultando que con fecha 18 de Di-
ciembre de 1916, el citado Director de la
Escuela de Veterinaria de Madrid con-
sultó si la Real orden de 9 del mismo
mes, respecto á la concesión de exáme-
nes extraordinarios en Enero de 1917 á
los alumnos que les falte una, dos ó tres
asignaturas para terminar la carrera,
puede considerarse extensiva á los alum-
nos de Veterinaria del plan de 1871 que
se encuentren en dicho caso, y si se pue-
de considerar para los efectos de exáme-
nes como una asignatura las materias
agrupadas en un solo enumerado, para
los efectos del pago de derechos:

Resultando que en 26 de Diciembre úl-
timo D. Emilio Tabanos Gracia presentó
una instancia, en la que después de ha-
cer constar que había cursado sus estu-
dios por el plan de 1871, y faltándole

para terminar su carrera la aprobación
de la asignatura de Zooteoría y Policía
sanitaria, suplica se le conceda autoriza-
ción para matricularse de ella, conforme
á lo dispuesto en la Real orden de 9 de
Diciembre de 1916:

Considerando lo que textualmente pre-
ceptúa la tercera disposición transitoria
del Real decreto de 27 de Diciembre de
1912, es indudable que el plazo de cuatro
años concedidos para que los alumnos
que tuvieron comenzados sus estudios y
estuviesen matriculados en las Escuelas
de Veterinaria por el plan de 1871, termi-
nó el día 1.º de Octubre de 1916, y, por
tanto, que todas las solicitudes que constan
en este expediente carecen de funda-
mento legal necesario para su concesión;
pero no es menos cierto que las razones
que los alumnos solicitantes alegan en
sus instancias y una lógica interpreta-
ción de la citada disposición transitoria
permiten, por motivos de equidad, ade-
cuados siempre á la índole especial de
este expediente, aconsejar una posible
benevolencia, que sin perjuicio ni lesión
de ningún derecho, favorezca la noble
amparación de los alumnos solicitantes:

Considerando que alumnos de las Es-
cuelas de Veterinaria tuvieron que inte-
rrumpir sus estudios contra su voluntad,
por tener que cumplir sus deberes como
soldados, sirviendo en el Ejército el tiem-
po que las Leyes disponen, y que duran-
te el plazo de este servicio no pudieron
continuar sus estudios por falta ma-
terial de tiempo para ello, haber sido
destinados al Ejército á otra población
donde no existían Escuelas de Veteri-
naria:

Considerando que el vigente plan de
enseñanza de 1912 exige en su artícu-
lo 19 el grado de Bachiller para los que
hayan de matricularse en la carrera de
Veterinaria, no exigido en el plan de
1871, y, por tanto, que al no acceder á
lo que solicitan los alumnos que motivan
este expediente, serían recargados sus
estudios con los del Bachillerato, retra-
sándoles por seis años la terminación de
su carrera:

Considerando que parece indudable
que la razón de la tercera disposición
transitoria fué evitar la confusión que
necesariamente había en la explicación
de algunas asignaturas al estudiarlas
unos alumnos conforme al enumerado
total de las mismas y otros solamente en
parte, determinándose por esta diferen-
cia un perjuicio para la enseñanza, y que
ateniéndose á lo dispuesto en la dicha
tercera disposición transitoria, á los
alumnos de Veterinaria del plan de 1871,
no concediendo lo que solicitan en este
expediente, habría que admitirles matrí-
cula por el plan de 1912, siendo necesá-
rio para efectuarlo una previa conmuta-
ción de asignaturas de uno á otro plan,
conmutación que exigiría el tiempo de
su tramitación y aprobación oficial, per-

judicando esto á los alumnos por el nuevo retraso impuesto á la continuación de sus estudios:

Considerando lo que manifiestan en sus informes el Director de la Escuela de Veterinaria de Madrid y el Negociado correspondiente de este Ministerio,

El Consejo tiene el honor de proponer:

1.º Que se autorice á todos los alumnos de Veterinaria que hubieran cursado sus estudios por el plan de 1871, para que puedan terminar su carrera por el mismo y con forme á lo por él determinado en lo relativo á matrícula y derechos de exámenes.

2.º Que á estos alumnos sólo se les admita matrícula por enseñanza libre y examen en la Escuela de Madrid.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Suria (Barcelona), á fin de que la Auxiliaria de la Escuela de niños se transforme en Escuela de párvulos, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento y Junta local de Primera enseñanza de Suria (Barcelona) solicitan que se suprima la plaza de Auxiliar de la Escuela de niños de aquel pueblo y que se cree en su lugar una Escuela de párvulos.

Aducen en apoyo de su pretensión que existen en Suria una Escuela nacional de niños con un Maestro y un Auxiliar, una Escuela nacional de niñas con una Maestra y dos Escuelas particulares, una de niños y otra de niñas, debidamente autorizadas; que á partir del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, los Auxiliares que pasaron por la Escuela nacional de niños han solicitado el desdoble, oponiéndose siempre el Ayuntamiento y Junta local por considerarlo contraproducente y hasta perjudicial ya que la moderna pedagogía tiende á la graduación de la enseñanza; que según el censo oficial y arreglo escolar vigentes no corresponden á Suria más que una Escuela nacional de niños y otra de niñas, porque el número de habitantes de este pueblo y su radio escolar no excede de 1.859, y que con el fin de que los niños de corta edad de ambos sexos tengan un punto donde educarse y recogerse podría establecerse una Escuela de párvulos instalándola en el edificio cuyo plano se acompaña.

La Inspección informa favorablemente y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga el parecer de

este Consejo, por lo que se refiere á la modificación del arreglo escolar vigente:

Considerando que conforme al arreglo escolar que hoy rige, la población del Municipio de Suria es de 1.939 habitantes, á los que corresponden una Escuela de niños y otra de niñas, á tenor de lo dispuesto en la ley de Instrucción Pública:

Considerando que si bien por esta causa el Estado no puede tomar á su cargo el sostenimiento de la Escuela solicitada, es indudable que resultaría mucho más ventajosa para la enseñanza la Escuela de párvulos que la plaza de Auxiliar de la Escuela de niños.

Este Consejo opina que procede autorizar al Ayuntamiento de Suria para convertir la plaza de Auxiliar de la Escuela de niños en Escuela de párvulos, la que deberá proveerse por los medios legales una vez que el Ayuntamiento se obligue á ingresar en el Tesoro público el aumento de gastos que supone la conversión.»

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Cátedra de Elementos de Derecho Natural, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, se anuncie para su provisión á oposición libre entre Doctores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción Pública el expediente de oposiciones para la provisión de una plaza de Profesor de entrada del tercer grupo de los enumerados en el artículo 45 del Reglamento orgánico de 19 de Agosto de 1915 (cuarto grupo del Reglamento actual), vacante en la Escuela Industrial de Cartagena, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de oposiciones á una plaza de Profesor de entrada de las enseñanzas del tercer grupo, vacante en la Escuela de Artes é Industrias de Cartagena:

Resultando que á dichas oposiciones se han presentado dos protestas suscritas por el opositor D. Victor Beltri Ro-

queta, referentes, una pidiendo la exclusión del Sr. Gómez García, por haberse ausentado del local durante la práctica del primer ejercicio, y la otra respecto á la exclusión del mismo Sr. Beltri para continuar las oposiciones:

Resultando que en estas oposiciones se han cumplido los preceptos del Reglamento de oposiciones vigente de 8 de Abril de 1910:

Teniendo en cuenta lo informado por el Tribunal calificador acerca de las protestas del Sr. Beltri, y de conformidad con la nota del Negociado y Sección correspondiente del Ministerio,

Esta Comisión permanente entiende que procede desestimar las protestas formuladas por el opositor Sr. Beltri, aprobando la propuesta que por unanimidad hizo el Tribunal á favor del opositor don Manuel Gómez García, para ocupar la plaza objeto de dichas oposiciones.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se declaren desiertos, por falta de aspirantes, los cursos de traslación convocados para proveer las plazas de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana de las Escuelas de Comercio de Palma de Mallorca y León, y que se anuncien estas dos vacantes á oposición entre Contadores ó Peritos mercantiles, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 24 del Real decreto de 16 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Marzo de 1916,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. José Pareja Garrido, Catedrático numerario de Dermatología y Sifiliografía con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, con el mismo haber anual que actualmente disfruta; quedando vacante, por virtud de este nombramiento, la Cátedra de Patología quirúrgica que el interesado desempeña en propiedad en el mismo Centro de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Marzo de 1916,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Rafael García Duarte y González, Catedrático numerario de Oftalmología y su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, con el mismo haber anual que actualmente disfruta; quedando vacante, por virtud de este nombramiento, la Cátedra de Enfermedades de la infancia que el interesado desempeña en propiedad en el mismo Centro de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta consultiva de Seguros, aceptando los Resultados y Considerandos de la nota del Negociado correspondiente, que dicen así:

«Con el escrito de la Sociedad Caja Mutua Popular, R 102, se acompaña estado de situación de la misma cerrado el 12 de Febrero último, fecha en que se acordó proceder á su liquidación, y comprensivo del balance inventario, cuenta de gestión y nota del número de asociados que integran hoy la Asociación, así como del capital suscrito que corresponde á sus pólizas, consignándose asimismo en dicho escrito que la oficina central liquidadora seguirá instalada en el domicilio social, interin no se resuelva por los señores liquidadores que son los siguientes:

D. Ernesto Anastasio Pascual, Vía Layetana, 11, primero.

D. Emilio Torres Bergadá, calle de Escudillers, 87, primero, y

D. Joaquín Ferrán Carsareny, calle de la Universidad, 32.

La designación de los señores que componen la Comisión liquidadora fué acordada por la Asamblea general extraordinaria celebrada en 12 del próximo pasado mes de Febrero, en segunda convocatoria, de acuerdo con el artículo 7.º de los Estatutos sociales, acordándose asimismo que la liquidación debía practicarse con arreglo á las siguientes normas:

a) Serán parte en esta liquidación y tenidas en cuenta como copartícipes en la Sociedad, todas las pólizas cuyos suscritores sean altas de derecho en las lis-

tas sociales, y que, por tanto, se hallaren corrientes en sus pagos el día 19 de Febrero de 1915, ó bien tuviesen en aquella fecha reducida su póliza ó concedida prórroga en sus pagos.

No serán, por tanto, considerados como bajas todos aquellos suscritores que hayan dejado de aportar las correspondientes cuotas desde esta fecha, cualquiera que haya sido la causa de su conducta.

b) Tampoco serán considerados como bajas aquellas pólizas cuyos suscritores las hayan rescatado desde dicho día, pues se los considerará como reintegrados en la Sociedad, y la suma recibida por rescate de su póliza será tenida en cuenta como anticipo recibido á cuenta de lo que en definitiva podía corresponderle en liquidación.

c) Los herederos de socios fallecidos, á partir del mismo día, que no hayan reclamado y obtenido la devolución de las cuotas pagadas por sus causantes, tampoco verán perjudicados sus derechos y recibirán la misma prorrata que hubiese correspondido al suscriptor vivo.

d) Se declaran válidas, y como tales deberán ser reconocidas, las transferencias á favor de terceras personas que por venta, cesión onerosa ó cualquiera otra de las causas admitidas por la Ley, hayan hecho ó hagan de su derecho á percibir la prorrata que en esta liquidación pueda corresponderles, así como de todo otro derecho dimanante de su póliza, los suscritores de la Sociedad, y á este efecto tendrán el carácter de suscritores las personas á las que estos derechos hayan sido transferidos.

e) Los liquidadores que más adelante se nombren y designan deberán, dentro del término señalado por el Reglamento de seguros y basándose en el balance cerrado en 31 de Diciembre de 1916, que ha sido aprobado por esta Asamblea, formular el balance inventario por cierre de todas las cuentas en el día de hoy, como punto de partida para la liquidación definitiva.

Procederán á la realización de las partidas que figuran en el activo, en cuanto no se refieran á los fondos públicos depositados en el Banco de España á la disposición del Excelentísimo señor Ministro de Fomento, y á la valoración de estos mismos, á fin de determinar el valor actual del activo de la Sociedad.

Satisfarán con cargo al haber social las cantidades debidas por la Sociedad en cuanto figuren en el pasivo de la misma, en el balance que se ha aprobado, á cuya obligación atenderán hasta donde alcance, con el importe obtenido por la realización de las partidas del activo que se indican en el párrafo anterior.

Determinada la suma que reste después de atender á las deudas de la Sociedad, así como á los gastos que esta liquidación origine, el remanente se repartirá entre los asociados proporcionalmente á

la suma total de pagos hechos á la Asociación de ahorro por cada uno y á la antigüedad de estos pagos, á cuyo fin los liquidadores procederán á formular el correspondiente estado de reparto del haber social, y con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de Seguros, darán cuenta á la Asamblea general de todo lo realizado, á fin de que una vez aprobado definitivamente lo propuesto y realizado por los liquidadores, se proceda á solicitar del Ministerio de Fomento la correspondiente autorización para levantar los depósitos de fondos públicos de que queda hecha mención y proceder á su venta para poder pagar á los suscritores la prorrata que les haya correspondido.

3.º En todas estas operaciones se reservan á favor del Consejo las más amplias facultades como Junta interventora. Una vez los liquidadores comuniquen al Consejo haber cumplido su cometido, se procederá á convocar la Asamblea general de asociados, señalándose en el mismo edicto la fecha en que deberá celebrarse la de primera convocatoria y aquella en que se celebrará la de segunda, en el caso de no reunirse el número suficiente de suscritores, debiendo mediar entre ambas cinco días por lo menos de diferencia.

4.º Se fija como plazo para practicar la liquidación el término de seis meses, contados desde hoy, los cuales podrán prorrogarse por acuerdo del Consejo por otros seis.

5.º Se designan como liquidadores los Sres. D. Ernesto Anastasio Pascual, D. Emilio Torres Bergadá y D. Joaquín Ferrán, á los que se notificará este nombramiento.

6.º Los gastos que origine esta liquidación hasta la completa extinción de la Sociedad serán á cargo de ésta, así como el pago de los honorarios de los liquidadores, á los que desde luego se asigna como premio de liquidación el medio por 100 de la masa á repartir.

7.º De todo lo acordado se dará oportuna cuenta al Ilmo. señor Comisario general de Seguros, á fin de que se inscriba á Caja Mutua Popular en la lista de sociedades en liquidación, haciendo constar la satisfacción con que verían los asociados que la Comisaría general de seguros comisionara á uno de los señores Inspectores, á fin de que inspeccionara debidamente los trabajos de liquidación y comprobara los procedimientos seguidos.

Considerando que en las conclusiones del acta transcritas aparece que se han cumplido los preceptos consignados en los artículos 118, 119, 125 y 126 del Reglamento de Seguros, referentes á la liquidación voluntaria de las Sociedades aseguradoras:

Considerando que han sido publicados en la GACETA DE MADRID, *Boletín Oficial de Seguros* y *Boletín Oficial de la provin-*

cia de Barcelona los oportunos anuncios, habiendo transcurrido con exceso el plazo de treinta días señalado en el artículo 118 citado;

La Junta consultiva de Seguros tiene el honor de proponer sea eliminada esta entidad del Registro de Sociedades inscritas é incluyéndola en el índice de las que están en liquidación, debiendo sujetarse en cuanto á ésta á las prescripciones contenidas en el acta de la Asamolea general extraordinaria de 12 de Febrero de 1917.

Que asimismo, por el señor Comisario se designe el Inspector que inspeccione debidamente los trabajos de liquidación y compruebe los procedimientos seguidos para la práctica de la misma.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1917.

ALMODOVAR.

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Montevideo, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Roel Franco, ocurrido á bordo del vapor *Infanta Isabel de Borbón*, de cuarenta y un años, viudo y natural de Sergude (Coruña).

Madrid, 24 de Mayo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Perpiñán, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Morant Eseribá (Vicente), natural de Rafova (Valencia), de veintidós años, hijo de Vicente y María, cuyo fallecimiento ocurrió en Narbora.

Madrid, 24 de Mayo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Nueva York, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Julián Bornabé, tripulante del vapor *Usar Mediterráneo*, fallecido en Baltimore en el Hospital de la localidad.

Madrid, 25 de Mayo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Newcastle, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Severo Manuel Restani, de veinticinco años, natural de Barro Naya (Villagarcía, provincia de Pontevedra), soltero, profesión marinero, ocurrido en la Unión, Hospital de North Shields, el día 14 de Abril último, á consecuencia de tuberculosis pulmonar.

Madrid, 25 de Mayo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de Ciudad Real contra la negativa del Registrador de la propiedad de la misma capital á practicar la anotación preventiva de un mandamiento de embargo, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que en virtud de expediente de apremio instruido en el pueblo de Torralba de Calatrava por el Recaudador de Hacienda contra D. José Antonio Arenas Moreno, D. Pedro Ruiz Bravo, don Antonio García Juez, D.^a Florentina Bolada García y D. José Clemente Alvaro, por débitos de Contribución urbana á la Hacienda, correspondiente á los años de 1903 á 1915, se decretó el embargo de ciertas fincas pertenecientes á los expresados deudores:

Resultando que librado por el Recaudador el oportuno mandamiento al Registrador de la propiedad, éste denegó la anotación preventiva correspondiente por nota de 5 de Junio del año último, y consultada la Superioridad por aquel funcionario, se ordenó fuese presentado nuevamente el citado mandamiento en el Registro, donde fué objeto de la siguiente calificación: «No admitidas y denegadas las anotaciones preventivas de embargo, que se interesan en el precedente mandamiento, en cuanto á los débitos de Contribución correspondientes á los años de 1903 al 1914 inclusive, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 177 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, y denegada asimismo la anotación en cuanto á la anualidad de 1915, por no determinarse la cantidad que como débito de Contribución corresponda al expresado año»:

Resultando que el Abogado del Estado interpuso el presente recurso, alegando como razones: que la calificación del Registrador debe concretarse á examinar las formalidades externas de los documentos, con arreglo á los artículos 18 de la ley Hipotecaria y 77 de su Reglamento, y no á apreciar la justicia de la decisión administrativa, como tampoco si se han observado las formas del procedimiento, según ha sido reconocido por repetida jurisprudencia de este Centro directivo, respecto de documentos judiciales, aplicables igualmente á los administrativos; que en consecuencia, el Registrador carece de facultades para entrar á calificar y decidir sobre el fondo de la cuestión que se ventila en el procedimiento de apremio para hacer efectivas las responsabilidades de los contribuyentes, así como en sí la providencia que decretó el embargo en el caso del presente recurso es ó no procedente, conforme al artículo 177 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, pues lo contrario sería dejar á la decisión de aquel funcionario cuestiones que por su índole son de la competencia exclusiva de la Administración; que en cuanto al segundo motivo contenido en la nota del Registrador, es manifiesta su improcedencia, por no existir ninguna disposición legal ni reglamentaria que exija se determine en el mandamiento el importe de cada anualidad, bastando que se fije el total del débito y períodos á que corresponde, con los recargos, dietas y costas, según dispone la Instrucción expresada en su artículo 144;

Resultando que el Registrador, en defensa de su nota, expuso: que una vez transcurrido el plazo á que se refiere el artículo 177 de la aludida Instrucción de 1900, cesan las responsabilidades de los deudores á la Hacienda, y, como consecuencia, el Recaudador no tiene capacidad para ordenar un embargo por débitos que se han extinguido; que, por tanto, se ha limitado á respetar el cumplimiento de dicha disposición legal, sin hacer ninguna declaración de derechos; que el Estado no experimenta perjuicio alguno por declararse extinguidos los aludidos débitos, toda vez que él mismo en sus disposiciones ejecutivas determina la forma en que se harán efectivos sus intereses; que de no admitirse la doctrina legal expuesta se daría la anomalía jurídica de que si está en tramitación el expediente para hacer efectivos los débitos de los contribuyentes que se mencionan en el mandamiento y se admite que la Recaudación tiene competencia para seguir procediendo contra deudores por responsabilidades de más de diez años, sobre infringirse la citada disposición legal se provocaría la dualidad de procedimiento; que limitada la capacidad de dicha Recaudación para expedir mandamientos por sólo los débitos correspondientes al año 1915, existe la necesidad de consignar la cantidad por la que fué decretado el embargo; que de todas formas siempre sería preciso separar en dos grupos dichos débitos, ó sea: 1.º, los de los años de 1903 á 1914, y 2.º, los de 1915, á fin de ver si se concede el mismo privilegio á los del primero que á los del segundo, pues aquéllos son créditos ordinarios y éstos son los privilegiados de carácter hipotecarios reconocidos á favor del Estado por el número 5.º del artículo 168 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota recurrida por entender que los Registradores no tienen facultades para calificar los fundamentos de las resoluciones dictadas por las Autoridades económicas y la validez de los procedimientos, debiendo limitarse á examinar las formas extrínsecas del documento, según varia jurisprudencia de este Centro directivo, y, por otra parte, que el englose de todas las anualidades atrasadas en el mandamiento no implica perjuicio para un tercero, pues éste no sería responsable, en su caso, más que de la última anualidad, si contra él se procediese:

Resultando que el Registrador, al recurrir contra la providencia del Presidente, agregó: que de aceptarse la doctrina consignada en dicha resolución, se limita ó reduce la facultad del Registrador á la práctica de las inscripciones ó anotaciones, aunque del estudio de los documentos quede evidenciada una infracción legal; que al extender su nota se ha fijado únicamente en la ilegalidad de la obligación, sin negar al mismo tiempo las atribuciones ó facultades reconocidas á las Autoridades administrativas para seguir el procedimiento de apremio en la forma que crean más acertada; que de no admitirse el primer motivo de la nota expresada, se impone como consecuencia lógica hacer lo mismo respecto del segundo, toda vez que declarada la capacidad de la Recaudación para proceder por apremio contra deudores á la Hacienda, en virtud de débitos de diez años fecha, no es necesario determinar el importe anual; y por último, que es necesario fijar el débito correspondiente al período de 1915, puesto que solamente puede ser anotado el embargo en cuanto

los alcances de los dos años anteriores: Vistos los artículos 7.º y 12 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; 18 y 218 de la ley Hipotecaria; 77 del Reglamento para su ejecución, y 144, 145 y 177 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

Considerando que las leyes reguladoras del procedimiento para la cobranza, así de Contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados á favor de la Hacienda, le atribuyen carácter administrativo, confiando á los Agentes encargados de la instrucción de expedientes, facultados de orden judicial, y á sus disposiciones la misma fuerza que á las dictadas por los Tribunales ordinarios:

Considerando que si bien el artículo 177 de la Instrucción citada prescribe que en los expedientes cuya tramitación se prolongue más de dos años, contados desde la autorización del apremio del primer grado, cesará la responsabilidad de los deudores, es indudable que la competencia para decretar la prescripción de los trimestres correspondientes y declarar la responsabilidad de las entidades ó funcionarios morosos, se atribuye por el segundo párrafo del expresado artículo á los Delegados de Hacienda, sin que, por lo tanto, pueda el Registrador con el más completo desconocimiento oficial de los elementos jurídicos y circunstancias de la cuestión resolverla por su propia autoridad:

Considerando que no existen preceptos legales ni reglamentarios que obliguen á fijar el importe de la última anualidad vencida y no pagada de los impuestos que gravitan sobre los inmuebles para hacer efectivos los débitos provenientes de los mismos, y que unida á este motivo la doctrina general sobre la eficacia de los mandatos de anotación preventiva, una vez fijados su naturaleza y la extensión del derecho que deba ser objeto de la misma, lleva como natural consecuencia la de ser incompetente el Registrador para denegar la práctica del asiento correspondiente, en el caso de que el demandado sea el titular ó propietario del derecho ó finca gravada:

Considerando que estos argumentos, basados en la unidad de la acción personal desvirtuada en el procedimiento ejecutivo, no se oponen á la aplicación, cuando proceda, de los principios que regulan los efectos reales y el alcance limitado de la hipoteca legal establecida como privilegio á favor del Estado, sobre todo si la existencia de terceros interesados no alegada en el caso presente reclama la especificación de acciones y la determinación de las cantidades á que las mismas se refieren,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. L. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1917.—El Director general, A. Pérez Craspo.

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Desde la fecha de la convocatoria para oposiciones á Notarías, determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Granada, publicada en la Gaceta de Madrid de 10 de Noviembre de 1916, hasta el día 28 de Abril próximo pasado en que terminó el último ejercicio de las mismas, ha correspondido á este turno de oposición y Colegio la siguiente vacante:

Motril (por traslación de D. Hipólito

González Reboilar), distrito del mismo nombre.

Y debiendo adicionarse la expresada vacante á las cuatro anunciadas en dicha convocatoria, según se consignan en ésta, se pone en conocimiento de los señores opositores, á fin de que puedan anteponerla, intercalarla ó posponerla, á las que tengan solicitadas, pero sin que de ningún modo deban alterar el orden de las últimas ni introducir en su primera solicitud otras modificaciones.

Los señores opositores deberán hacer dicha petición mediante instancia presentada en esta Dirección General, en el plazo de diez días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA.

Madrid, 9 de Mayo de 1917.—El Director general, José Rosado.

Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio, á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en los meses de Marzo y Abril último:

En 7 de Marzo.—Remitiendo al Tribunal Supremo, á los fines de un recurso contencioso administrativo, los expedientes personales de los Notarios D. Celso Romero Garmendia y D. Teodoro Vélez García.

En 12 ídem.—Desestimando instancia de los Notarios D. Gabriel Alvarez, don Jesús Rubio Pérez Dávila y D. Pío Torres Fernández, en solicitud de que se les admita la renuncia del cargo de Vocales del Tribunal de oposiciones á Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Cáceres.

En 16 ídem.—Nombrando á D. José María Trías, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, en sustitución de D. Lorenzo Bonito de Eudara, para el Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de aquella Audiencia.

En 22 ídem.—Ídem, fuera de turno, para la Notaría vacante de Alcira por jubilación de D. Francisco Mayán Galbis, y con la obligación de satisfacer á éste la pensión anual vitalicia de 1.500 pesetas, á D. Eusebio Giles de la Riestra, Notario cuya situación de excedencia voluntaria ha terminado.

En 23 ídem.—Resolviendo expediente de incompatibilidad del Notario de esta Corte, D. Alejandro Rosselló y Pastors, para ejercer el cargo de Gobernador civil de Madrid, y declarándole en la situación de excedencia voluntaria.

En 7 de Abril.—Nombrando á D. Cirilo Palomo y Montaño, Oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en sustitución de D. José María Navarro de Patencia, para el Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Barcelona.

En 7 ídem.—Ídem, en turno cuarto, Notario de Barcelona (vacante por defunción de D. José Antonio Cerdá Fabregas), á D. Isidoro Lapuente Sáez, que es de Tarragona.

En 7 ídem.—Ídem, en ídem íd., de Olivenza, á D. Pablo Ignacio Navarro y Rodríguez Arias, ídem de Zafra.

En 7 ídem.—Ídem, en ídem primero, de Tudela (vacante por defunción de don Justino Oliver Borra), á D. Eusebio Marcilla y Casille, ídem de Valdepeñas.

En 7 ídem.—Ídem, en ídem íd., de Aranda de Duero, á D. Gaspar Burón López, ídem de Villalpando.

En 7 ídem.—Ídem, en ídem segundo,

de Mazarrón, á D. Hipólito González Reboilar, ídem de Motril.

En 7 ídem.—Ídem, en ídem íd., de Felanitx (vacante por defunción de D. Julio Fermín Quiñones), á D. Manuel Cerdó y Pujol, ídem de La Estrada.

En 7 ídem.—Ídem, en ídem de antigüedad en la carrera, de Elda, á D. Tiberio Vidal y Sempere, ídem de Alicante.

En 7 ídem.—Ídem, en ídem íd., de Arbucias, á D. Juan Campassol y Calvell, ídem de Velayos.

En 7 ídem.—Ídem, en ídem íd., de Mora de Ebro, á D. Anselmo Salamero Radigales, ídem de Mataró.

En 7 ídem.—Ídem, en ídem íd., de Marquina, á D. Tomás del Hoyo Gutierrez del Olmo, ídem de Santillana.

En 7 ídem.—Ídem, en ídem íd., de Puenteume (vacante por traslación de D. Ramón Teigeiro González), á D. Luis Díez Cuadrillero, ídem de Lucena del Cid.

En 7 ídem.—Ídem, en ídem íd., de Leiro, á D. Abel Caballero Avalué, ídem de Buño.

En 7 ídem.—Ídem, en ídem íd., de Pina de Ebro, á D. Manuel Guisjarro Merás, ídem de Sequeros.

En 7 ídem.—Ídem, en ídem íd., de Mayorga, á D. Manuel Sediles Castro, ídem de Uncastillo.

En 7 ídem.—Ídem, en ídem íd., de Villafamés, á D. Manuel Aracil Llodrá, ídem de Quinto.

En 7 ídem.—Ídem, en ídem íd., de Cebolla, á D. José Ceño Cánovas, ídem de Crabada.

En 7 ídem.—Ídem, en ídem de excedentes, de Gata, á D. Antonio Cervera Sáez, ídem de Turis.

En 10 ídem.—Ídem para las siete Notarías vacantes en el Colegio Cáceres á igual número de opositores aprobados de los 13 que figuran en la lista de calificación elevada por el Tribunal, en la siguiente forma:

Cáceres (por defunción de D. José Castellano Fernández), á D. Juan Zancada del Río, número 1, Abogado.

Azuaga (por traslación de D. Joaquín Brioso González), á D. Gonzalo Losada y González de Villalaz, número 2, y Notario de Nofuentes.

Azuaga (por defunción de D. Secundino Blas Lancho), á D. Fulgencio Echaido y Aguinaga, número 3, Abogado.

Cabezuela, á D. Virgilio de la Vega y García, número 4, Abogado.

Herrera del Duque, á D. Elías Idefonso Ocaña de Urquía, número 5, ídem.

Valencia de las Torres, á D. Emilio Santurino Mateos, número 6, ídem.

Castañar de Ibor, á D. Rafael Fernández de Soria y Cabeza de Vaca, número 7, ídem.

En 10 ídem.—Ídem á D. Manuel de Lasa y Llanas, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, en sustitución de D. Gil Gil y Gil, para el Tribunal de oposiciones á Notarías en el territorio de aquella Audiencia.

En 18 ídem.—Resolviendo expediente de visita á varias Notarías de Madrid, y disponiendo, en su consecuencia, la traslación forzosa del Notario de dicha capital D. Casáreo Martínez Conde.

En 18 ídem.—Desestimando instancia de D. Manuel Nieto y otros cuatro opositores aprobados sin plaza en las oposiciones á Notarías determinadas del Colegio de Cáceres, en solicitud de que se reconozca el derecho de ir ocupando las vacantes que vayan ocurriendo y correspondan al turno de oposición libre.

En 18 ídem.—Prerrogando por un año más al Notario que fué de Paracolla de la Orden, D. Enrique Madroña Herbera

rría, la situación de excedencia voluntaria en que se encuentra.

En 28 ídem.—Rehabilitando los honores de Jefe Superior de Administración civil, libro de gastos, á D. Vicente Sancho-Teilo Banguete y D. Antonio Gómez Barberá, Decano y Censor primero, respectivamente, de la Junta directiva del Colegio Notarial de Valencia.

En 28 ídem.—Desestimando instancia de D. José Vázquez Miranda y otros opositores á Notarías ya antes en el territorio de la Audiencia de Zaragoza, sobre efectos retroactivos del nuevo Reglamento del Notariado en la parte referente á los ejercicios de dichas oposiciones.

Madrid, 23 de Mayo de 1917.—El Director general, José Rosado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Habiendo sufrido extravío las facturas de intereses de la Deuda al 4 por 100 interior, número 48, vencimiento de 1.º de Octubre de 1916, y la número 1 del 5 por 100 amortizable, vencimiento de 15 de Noviembre de igual año, con sus respectivos cupones, ambas de la provincia de Córdoba, comprendiendo la primera un cupón de la serie A, número 870.735; uno B, número 150.486, y uno C, número 115.635, y la segunda cuatro de la serie A, números 93.890, 114.939, 205.191 y 205.192, se anuncia al público por medio del presente y término de treinta días, para que la persona en cuyo poder se hallaren los presente en el Negociado de Recibo de esta Dirección; advirtiéndose que de no efectuarlo en el indicado plazo serán de carácter nulos y sin ningún valor ni efecto los expresados valores.

Madrid, 25 de Mayo de 1917.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Seguridad.

Se hace saber á los opositores aprobados en el primer ejercicio practicado para ingreso en el Cuerpo de Vigilancia, que el segundo ejercicio se celebrará el miércoles 30 del actual, en los locales designados en esta Dirección, á las nueve de la mañana.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid, 27 de Mayo de 1917.—El Director general, Manuel de la Barrera.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En la rectificación á la relación por sueldos y servicios de los Profesores de Religión que se insertó en la GACETA de 14 de Mayo actual se cita por error de copia el nombre de D. Jesús Fernández y García en lugar de D. Justo Fernández García, que es el interesado.

Lo que se publica á los efectos procedentes.

Madrid, 21 de Mayo de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la facultad de Derecho de la Universidad de Granada, la Cátedra de Elementos de Derecho Natural, dotada con el sueldo anual de 4.000

pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad de Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 21 de Mayo de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Esta Subsecretaría ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de entrada de la Escuela Industrial de Cartagena, con destino á las enseñanzas de Dibujo lineal, industrial y arquitectónico, Estereotomía y Construcción, á D. Manuel Gómez García, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1917. El Subsecretario, Rivas. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Se hallan vacantes en las Escuelas de Comercio de Palma de Mallorca y de León las plazas de Profesor especial de Taquigrafía, Mecánica y Ejercicios de Gramática castellana, dotadas con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas, que han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Real decreto de 16 de Abril de 1915 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Para ser admitido á la oposición se requiere: ser español, haber cumplido veintidós años de edad, ser Perito ó Contador mercantil y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

La apreciación de las condiciones expresadas, que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria, corresponde al Ministerio de Instrucción Pública,

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general del Ministerio en el improrrogable término de sesenta días, á contar desde el siguiente al de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente el programa de las asignaturas que comprende la plaza vacante, requisito sin el cual no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el citado Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Este convocatoria deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Mayo de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 24 del corriente mes, y con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado don Juan Navarrete y Ruiz, á propuesta del Ministerio de la Guerra, Escribiente del Hospital clínico de la Universidad de Barcelona, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley, y á los efectos del artículo 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 25 de Mayo de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Real Academia de la Historia.

CONVOCATORIA PARA LOS PREMIOS DE 1918, 1919 Y 1920.

Institución del Excmo. Sr. D. Fermín Caballero.

I. Premio á la Virtud.—Conferirá la Academia de la Historia en 1918 un premio de 1.000 pesetas á la virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, á la persona de que consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios ó exponiendo de otra manera su vida por la Humanidad, ó, ya mejor, al que luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por el amor á sus semejantes y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita, que haya contraído el mérito en el año natural, que terminará en fin de Diciembre de 1917, se servirá dar conocimiento por escrito, y bajo su firma, á la Secretaría de la Academia, de las circunstancias que hacen acreedor á premio á su recomendado, con los comprobantes é indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. Premio al talento.—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia en el indicada año de 1918 al autor de la mejor Monografía histórica ó geográfica de asunto español que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.º de Enero de 1914, y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado ó cualquier Cuerpo oficial.

Condiciones generales y especiales.

Las solicitudes y las obras dedicadas á los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia, León, 21, hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1917, en que concluirán los plazos de admisión.

Las obras han de estar escritas en correcto castellano, y de ellas habrán de entregar los autores dos ejemplares.

La Academia designará Comisiones de examen; oídos los informes resolverá antes del 15 de Abril de 1918, y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva, como hasta aquí, el derecho de declarar desierto el concurso si no hallara mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

PREMIO DEL EXCMO. SEÑOR MARQUÉS DE ALEDO

III. Otorgará la Academia en el próximo año 1918 un premio de 1.000 pesetas al autor de una Historia civil política, administrativa, judicial y militar de la ciudad de Murcia y de sus alrededores (la vega ó poco más, á reserva de un caso excepcional), desde la reconquista de la misma por D. Jaime I de Aragón á la mayoría de edad de D. Alfonso XIII.

Hasta la muerte de Fernando VII, el historiador podrá juzgar según tenga por conveniente los acontecimientos relatados por él; pero desde dicha época hasta el final de su obra se limitará á reseñarlos y procurará no dejar traslucir su criterio, procedimiento que extremará más, según sean más recientes los hechos.

Los manuscritos que opten á este premio han de estar redactados en correcto castellano y letra clara, y podrán presentarse en la Secretaría de la Academia hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre del presente año 1917, en que terminará el plazo de admisión.

A los trabajos acompañará pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

FUNDACIÓN DEL EXCMO. SEÑOR MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMUJO

IV. Cumpliendo lo dispuesto en la fundación de su nombre por el Excelentísimo Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Director que fué de la Real Academia de la Historia, concederá ésta igualmente en el año 1919 otro premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Memoria que se presente, optando al mismo acerca del tema «Estudio histórico-crítico sobre las peticiones y ordenamientos de las Cortes de Castilla y de León, acerca de la condición de las clases trabajadoras (labradores, menestrales y mercaderes) durante la Edad Media», haciendo en ella indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye, y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos que se presenten optando á este premio, deberán estar en co-

rrrecto castellano y letra clara, y se presentarán en la Secretaría de la Academia, calle del León, 21, acompañados de pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre de 1918, á las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un *accésit* si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra ú obras presentadas, conforme á lo dispuesto de un general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuere acreedora al premio, pero digna alguna de ellas de publicarse, se reserva la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor. En el caso de publicarse, se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso, en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

FUNDACIÓN DEL DUQUE DE BERWICK Y DE ALBA, CONDE DE LEMOS, EN MEMORIA DE LA EXCMA. SRA. D.ª ROSARIO FALCÓ Y OSSORIO, DUQUESA DE BERWICK Y DE ALBA, CONDESA DE LEMOS Y SIRUELA, INSTITUIDA EN 1905 PARA CONMEMORAR EL TERCER CENTENARIO DE LA PUBLICACIÓN DEL «QUIJOTE».

V. En cumplimiento de lo que se dispone en la escritura en que se instituye la expresada fundación, la Real Academia de la Historia abre un concurso para premiar una obra de carácter histórico, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para los trabajos que opten á este premio, el tema será de libre elección de los autores.

2.ª El premio consistirá en 12.000 pesetas en metálico, descontados los gastos de administración, y sin perjuicio del aumento ó disminución que tengan los intereses del capital destinado á la fundación.

3.ª El término para la presentación de obras para este concurso comenzará á contarse desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, y quedará cerrado el 31 de Enero de 1920, á las doce de la noche, recibiendo las obras en la Secretaría de la Academia.

4.ª El premio, si se presentase obra digna de él, á juicio de la Academia, será adjudicado en Mayo de 1920, siempre que la extensión ó índole de la obra ú obras presentadas hagan posible su examen en el plazo de Enero á Mayo, pues de no ser así, se entenderá éste prorrogado hasta el fin del año, haciéndose la entrega al autor en cualquier solemnidad pública que la Academia celebre después de hecha la adjudicación.

5.ª La impresión de la obra premiada correrá á cargo y beneficio del autor, al que no se le entregará la totalidad del premio hasta después de impresa la obra, reteniendo entre tanto la Academia la parte de metálico que estimare suficiente para la impresión.

6.ª Los manuscritos no premiados se devolverán á sus respectivos dueños, quedando propiedad de la Academia el manuscrito de la obra premiada.

7.ª Los originales presentados al con-

curso no podrán ser suscritos por el autor, el cual conservará en la obra el anónimo, distinguiéndola con un lema igual á otro que en sobre cerrado, lacrado y sellado firmará el autor, declarando su nombre y apellidos y haciendo constar su residencia y el primer renglón de la obra.

8.ª Podrán las obras ser escritas por uno ó varios autores, pero en ningún caso se dividirá el premio entre dos ó más obras.

9.ª Sólo se admitirán al concurso las obras inéditas, no premiadas en otros anteriores y escritas por españoles y en este idioma, quedando excluidos los que sean individuos de esta Corporación.

10. La Secretaría admitirá las obras que se le entreguen con los anteriores requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se exprese su título, lema y primer renglón.

El autor que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse, la persona á quien se haya de dar el recibo.

11. Si antes de haberse dictado fallo acerca de las obras presentadas quisiera alguno de los autores retirar la suya, se le devolverá exhibiendo dicho recibo y acreditando, á satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclame ó persona autorizada para pedirla.

12. Si por no encontrarse mérito bastante en las obras presentadas á concurso, éste fuere declarado desierto, la Academia lo anunciará oportunamente y abrirá otro nuevo por otros tres años, sin perjuicio del que anuncie en su trienio respectivo.

13. Adjudicado el premio, se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Madrid, 24 de Mayo de 1917.—Por acuerdo de la Academia: El Secretario accidental, Juan Pérez de Guzmán y Galio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General manifiesta á V. S. que con esta fecha han sido concedidos á los Ayuntamientos de Castañares y Baños de Rioja los anticipos respectivos de 4.351,58 y 9.906,28 pesetas para la construcción de las obras del camino vecinal del segundo concurso de Castañares de Rioja á Baños de Rioja.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1917.—El Director general, D'Angelo.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Logroño.

Esta Dirección General participa á V. S. que con fecha de hoy han sido aprobados los expedientes de utilidad pública de los caminos vecinales de Daroca á la carretera del Alto de San Antón á Isallana, en término de Daroca; de Vuelta del Ebro, por Arrubal, á la carretera de Logroño á Zaragoza, en jurisdicción de Agoncillo; del kilómetro 57 de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus por las Arenas al camino en construcción de Fonsateche al sitio Posadavieja.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1917.—El Director general, D'Angelo.

Señor Gobernador civil de Logroño.